

BASE DE DATOS DE Norma FEF.-

Referencia: NFJ065553

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 2930/2016, de 21 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 673/2016

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Partes en el proceso. Legitimación activa. IIIVTNU. Sujeto pasivo. *Persona que se obliga al pago del impuesto contractualmente.* La actora señala que ella no es el sujeto pasivo del impuesto pero conforme a la escritura de liquidación de gananciales es la obligada al pago, por lo que tiene interés legítimo y por tanto legitimación activa para formular el presente recurso contencioso administrativo. Esta Sala no admite la legitimación procesal basada en el mero hecho de la asunción contractual de la obligación de pago del impuesto, pues los convenios entre particulares sobre tal cuestión solo producirán efectos entre ellos mismos, pudiendo hacerlos valer en el ámbito civil. La Administración, pese a la existencia de cualquier pacto *inter privados*, deberá seguir exigiendo el tributo a quien sea sujeto pasivo de acuerdo con la ley y este será el constreñido a su ingreso y al cumplimiento del resto de las prestaciones materiales y formales que integran la obligación tributaria. No podrá, pues, alegar o excepcionar que un tercero ha asumido tal obligación por convenio con él concertado y, correlativamente, no podrá tampoco ese tercero subrogarse en la posición del sujeto pasivo frente a la Administración [Vid. STS de 13 de mayo de 2010, en recurso de casación para unificación de la doctrina núº 296/2005 (NFJ038990). A lo sumo, y en su caso, el tercero podría, en el ámbito de la jurisdicción civil, formular la oportuna reclamación frente al sujeto pasivo con el que hubiere convenido la asunción de contingencias fiscales si es que estimara que dicho sujeto pasivo había pagado a la Administración indebidamente [Vid, en sentido contrario STSJ de Madrid de 22 de diciembre de 2015, recurso n.º 155/2015 (NFJ062670)].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 19.
Ley 1/2000 (LEC), art. 217.
RDLeg. 2/2004 (TR LHL), art. 106.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 17 y 18.
Constitución Española, art. 24.

PONENTE:

Don Federico Lázaro Guil.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA

SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO APELACION NÚMERO 673/2016

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE GRANADA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil

D. Luis Gollonet Teruel

En la Ciudad de Granada, a veintiuno de noviembre dos mil dieciséis. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número 673/2016 dimanante del Procedimiento Ordinario número 975/2015, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Granada, siendo parte apelante D^a. Tania , representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sánchez Estevez y asistida de Letrada, y parte apelada el Ayuntamiento de Cúllar Vega, representado por el Procurador Sr. Del Castillo Amaro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia, de fecha 18 de abril de 2016, que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la liquidación 2015/00000/20 de 13 de Abril de 2015 relativa al impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitida por el Ayuntamiento de Cullar Vega.

Segundo.

Interpuesto recurso de apelación frente a dicha sentencia, tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada escrito de impugnación de dicho recurso.

Tercero.

Elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente al Ilmo. Sr. D. Federico Lázaro Guil y al no haberse solicitado prueba, ni vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

Cuarto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia apelada basó su pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso en la siguiente argumentación: << SEGUNDO.- En primer lugar procede enjuiciar acerca de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada toda vez que en caso de prosperar la misma no procedería conocer del fondo del asunto.

Invoca la Administración la falta de legitimación activa, toda vez que la liquidación, el recurso de reposición y la certificación del acto presunto se corresponden con D. Jose Antonio, ex esposo de la recurrente.

La actora señala que ella no es el sujeto pasivo del impuesto pero conforme a la escritura de liquidación de gananciales es la obligada al pago, por lo que tiene interés legítimo y por tanto legitimación activa para formular el presente recurso contencioso administrativo.

Es sabido que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En este sentido, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 2000, el más restringido concepto de "interés directo" ha de ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo" (artículo 19.1 .a), aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el artículo 24.1 de la CE, aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (STS 1 de Octubre de 1990) y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial o futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 2004 se señala que por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. Este interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. Este "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (SSTC 93/1990 ; 97/1991 y 195/1992 , entre otras) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superado y más amplio que aquél sino también que es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo u acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. Por último, señala esta sentencia del Tribunal Supremo que, salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esa Sala de 26 de Noviembre de 1994, la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como señaló la sentencia de 21 de Abril de 1997, se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.

TERCERO.

Expuesta la jurisprudencia sobre la legitimación activa en el recurso contencioso administrativo, procede entrar a examinar si en el presente caso concurre o no dicha legitimación.

Sin entrar a enjuiciar acerca de la legitimación de la actora, en relación con el hecho de no ser el sujeto pasivo del impuesto, la falta de legitimación activa deriva del hecho de que la actora no es quien interpone el recurso de reposición ni quien insta la certificación negativa, por lo que no puede interponer recurso contra la desestimación del recurso de reposición que ella no ha interpuesto, debiendo tenerse en cuenta que ninguna actuación interpuso en vía administrativa. Ahora bien, si se entendiese como se dice en la demanda que el acto recurrido es la liquidación, el recurso sería extemporáneo toda vez que la notificación es de 29 de Abril de 2015 y el recurso se interpone en fecha de 10 de Diciembre de 2015.

Por lo expuesto el recurso ha de declararse inadmisibile bien por falta de legitimación para interponer recurso contra la desestimación del recurso de reposición interpuesta por el Sr. Jose Antonio, o bien porque en el caso de interponerse por ella directamente frente a la liquidación sería extemporáneo, sin entrar a conocer del fondo del asunto.>>>

Segundo.

La apelante sostiene, en síntesis, la inadecuación a derecho de la sentencia porque considera que conforme al artículo 19.1.a) de la LJCA, ostenta un interés legítimo (propio) en la interposición del recurso jurisdiccional, ya que es la obligada al pago del tributo según lo pactado con su esposo al disolver la comunidad existente en el piso adjudicado a ella.

La tesis de la apelante ha sido sostenida por el TSJ de Madrid, entre otras en la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2015 (Roj: STSJ M 15475/2015), razonando al efecto lo siguiente:<< PRIMERO.- Exclusivamente se discute en este recurso de apelación la legitimación activa en el proceso contencioso- administrativo de quien ha asumido por contrato la obligación de pagar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antiguo impuesto de plusvalía.

La Juez de instancia resolvió favorablemente esta cuestión en base al art. 19.1.a) LJCA . Razonó que la legitimación en este orden jurisdiccional corresponde no solo a los titulares de un derecho subjetivo, sino también a los que pretendan acreditar un interés legítimo en que se revise la legalidad del acto administrativo. Y ostenta tal interés la demandante cuando ha asumido por una disposición contractual la obligación de pagar la liquidación tributaria en interés del sujeto pasivo del impuesto, y probablemente de hecho la habrá pagado.

El Ayuntamiento alega que el tributo fue devengado mediante la transmisión que hizo el Banco Bilbao Vizcaya a la entidad INMOBROC, por lo que resultaba sujeto pasivo del impuesto el transmitente. La adquirente no posee un interés legítimo conforme al art. 14.2 TRLHL, por lo que tampoco dispone de legitimación activa en virtud del art. 19.1.a) LJCA . Considera que dicho interés debería provenir del hecho de haber soportado INMOBROC el pago del impuesto, lo que no está acreditado ni es posible presumir, como hace la Juez a quo vulnerando el art. 217 LEC .

SEGUNDO.

La Sala no comparte que la legitimación en estos supuestos dependa del hecho del pago.

De la regulación del impuesto de referencia en el TRLHL se desprende que solo es sujeto pasivo el transmitente (art. 106.1.b/), y, según el art. 17.5 LGT , los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por pactos de los particulares, efecto coherente con el carácter indisponible de aquella obligación (art. 18 LGT), y dejando a salvo de las consecuencias jurídico-privadas de tales pactos. Por lo tanto, la estipulación contractual de que el tributo ha de ser pagado por la sociedad compradora no varía en absoluto la posición de sujeto pasivo del impuesto del transmitente, el Banco vendedor, ni la relación jurídico- tributaria entre este y la Administración.

Ahora bien, una cuestión es la titularidad de la relación jurídica que nace con la obligación tributaria y otra es el interés que pueda tener en la existencia, cuantía y demás elementos de esa misma obligación la parte que ha contraído con el sujeto pasivo el deber de abonar su importe. Para esta última, la anulación del acto impugnado es susceptible de producir un efecto positivo o evitar un perjuicio cierto.

Por tal motivo, esta Sala se ha pronunciado reiteradamente a favor de la legitimación activa de quienes resultaban contractualmente obligados al pago del impuesto de plusvalía (sentencias 596/1998, de 18 de mayo, rec. 918/1995 ; 25 bis 1/2002 , de 24 de abril, rec. de apelación 26/2002, y 295/2002, de 16 de febrero, rec. 2286/1997, todas de su Sección Tercera). Este criterio se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 13

de marzo de 1987 (rec. 63568/1984), la cual declaró que, si bien es cierto que nunca perderá su condición de contribuyente quien legalmente debe soportar la carga tributaria aún cuando realice su traslación a otras personas, no es menos cierto que tal conclusión no es transportable al plano procesal para negar la legitimación para impugnar las liquidaciones a quien ha asumido contractualmente la obligación de pagar la deuda tributaria, pues el concepto de legitimación como presupuesto inexcusable del proceso implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto.

A favor de la legitimación se pronuncia también la sentencia del mismo Tribunal de 19 de noviembre de 1993 , cuyo número de recurso no nos consta, y la de 13 de mayo de 2010 (rec. de unificación de doctrina 296/2005). La primera, además, censura la tesis contraria mantenida en la sentencia de 7 de mayo de 1979 del mismo Tribunal , manifestando que no es aplicable en cuanto esa sentencia fue «dictada en un momento en que la interpretación constitucional en torno al art. 24.1 CE y al instituto de la legitimación procesal no había adquirido, todavía, la plena carta de naturaleza que hoy ostenta». La última de las sentencias citadas llega a afirmar en sus fundamentos jurídicos que, desde la perspectiva del art. 24 CE , «el tercero que se compromete y paga una carga tributaria que no le corresponde legalmente, difícilmente se le puede negar que posea un interés directo, propio, cualificado y específico, en definitiva un interés legítimo».>>

Sin embargo, la tesis sostenida por el Tribunal Supremo, es contraria a la expuesta anteriormente, entendiendo esta Sala que el criterio que mantiene dicho Tribunal es el correcto, en la medida en que no admite la legitimación procesal basada en el mero hecho de la asunción contractual de la obligación de pago del impuesto, pues los convenios entre particulares sobre tal cuestión solo producirán efectos entre ellos mismos, pudiendo hacerlos valer en el ámbito civil.

En tal sentido la Sentencia de 13 de mayo de 2010 (rec. cas. para unificación de doctrina núm. 296/2005), en su fundamento de derecho Cuarto dice expresamente: «El límite legal impuesto de negar la legitimación para interponer reclamaciones económico administrativa, lo que con el juego del sistema de recurso y la configuración del proceso contencioso administrativo, supone a la postre negar el acceso jurisdiccional, en sede contenciosa administrativa, a los que asuman la carga tributaria por pacto o convenio, responde a la especial configuración de la relación jurídica tributaria, que viene definida legalmente y cerrada a posibles modificaciones extrañas a la estricta configuración legal de sus elementos y alcance; impone a los sujetos de la relación los deberes y obligaciones y los correlativos derechos y garantías que surgen de la relación jurídica tributaria prefigurada legalmente. Relación jurídica tributaria definida y cerrada legalmente, como se desprende de lo dispuesto en el artº 36 de la LGT , 17.4 de la actual, que responde al principio de indisponibilidad de las posiciones tributarias; que debe relacionarse con el artº 1255 del CC , que recoge el principio de autonomía de la voluntad, la libertad civil de pactos, de suerte que los pactos y convenios que los particulares hayan tenido a bien estipular, dentro de los límites fijados en el citado artículo, incluidos, claro está, las consecuencias fiscales de los contratos o negocios que hayan realizado, serán válidos y producirán los efectos que le son propios, pero sólo entre las partes contratantes, no respecto de terceros, en este caso la Administración Tributaria, sin que la relación jurídica tributaria sufra lo más mínimo por dichos pactos, la posición jurídica del obligado tributario resulta ajena al pacto, sólo el obligado tributario es el obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales definidas legalmente y, evidentemente, el tercero, sean cuales sean los términos de lo pactado, en ningún caso puede sustituir al obligado tributario en la relación jurídica tributaria ni en ninguno de sus aspectos -ello sin perjuicio de su interés presente, desde luego, en la relación civil subyacente-. Limitación legal, que en atención de la finalidad impuesta, preservar la relación jurídica tributaria de inmisiones ajenas a su ámbito definido legalmente, en principio, se muestra adecuada y proporcionada en función de dicha finalidad, sin que además se quebrante el interés legítimo del tercero, que en atención a la libertad de pacto podrá convenir con el obligado tributario y dentro del ámbito natural en el que se desarrolla dicho pacto, todo aquello que preserve sus derechos e intereses, y, en su caso, ventilar los conflictos que surjan a través de la jurisdicción civil».

A la misma conclusión llega la Sentencia de 1 de julio de 2002 (rec. cas. núm. 3896/1997), con el siguiente tenor literal: «Sentado lo anterior, la Sala debe constatar que una de las consecuencias más importantes de que la determinación de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios haya de realizarse por ley -- arts. 10.a) y 31.2 LGT -- es la expresamente prevista en el art. 36 LGT , según el cual, "la posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares" y "tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas". Se trata de una clara manifestación del principio de indisponibilidad de la obligación tributaria, consecuencia obligada de su

naturaleza de obligación "ex lege", que encuentra su más inmediato reflejo en la falta de legitimación de quien asumió obligaciones de pago de tributos en virtud de pacto o convenio para interponer reclamaciones económico-administrativas sobre ellas, falta de legitimación que expresamente recoge el art. 167.d) LGT y los preceptos concordantes de la legislación especial sobre la materia -- art. 11.2.d) del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de Diciembre , y 30.2.c) del Reglamento de 1º de Marzo de 1996-- y que aboca, necesariamente, a la imposibilidad de apreciar infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución y de la jurisprudencia de esta Sala respecto de la legitimación activa, habida cuenta que, en este punto, la sentencia de instancia, y antes las resoluciones adoptadas en la vía de gestión y en la económico- administrativa, no hicieron otra cosa que aplicar los mandatos legales.

En efecto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución se vería vulnerado si a quien asumiese por pacto la obligación de satisfacer tributos, en principio a él ajena, le fuera negada la posibilidad de hacer valer ante los Tribunales los derechos o intereses legítimos derivados de esa asunción y tutelados por la fuerza de ley que a las obligaciones derivadas de los contratos reconoce el art. 1091 del Código Civil . Pero esta situación no ofrece ninguna similitud con la que se produce por consecuencia de la mencionada naturaleza "ex lege" de la obligación tributaria y de la necesidad de reserva de ley para determinar la condición de responsable tributario. Y es que la Administración, pese a la existencia de cualquier pacto "inter privados", deberá seguir exigiendo el tributo a quien sea sujeto pasivo de acuerdo con la ley y este será el constreñido a su ingreso y al cumplimiento del resto de las prestaciones materiales y formales que integran la obligación tributaria. No podrá, pues, alegar o excepcionar que un tercero ha asumido tal obligación por convenio con él concertado y, correlativamente, no podrá tampoco ese tercero subrogarse en la posición del sujeto pasivo frente a la Administración. A lo sumo, y en su caso, el tercero podría, en el ámbito de la jurisdicción civil, formular la oportuna reclamación frente al sujeto pasivo con el que hubiere convenido la asunción de contingencias fiscales si es que estimara que dicho sujeto pasivo había pagado a la Administración indebidamente» (FD Cuarto) .

Tercero.

Por lo expuesto procede la desestimación del recurso de apelación, sin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA, proceda imponer a la apelante el pago de las costas, pese a haberse rechazado sus pretensiones, dadas las serias dudas de derecho que el caso plantea.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1.- Desestima el recurso de apelación que la representación procesal de D^a. Tania interpuso contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada, de fecha 18 de abril de 2016, que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la liquidación 2015/00000/20 de 13 de Abril de 2015 relativa al impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitida por el Ayuntamiento de Cullar Vega; y, en consecuencia se confirma dicha sentencia por ser conforme a derecho en los términos expuestos.

2.- No hace especial pronunciamiento sobre el pago de las costas de la presente instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante

la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024067316, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.